

BUENOS AIRES, 28 SET. 2016

VISTO el EXP N°-S02:0005622/2016 del Registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002 aprobó la reglamentación de la Ley N° 24.653, estableciendo en su Capítulo IV el Régimen Sancionatorio del Transporte Automotor de Cargas de Jurisdicción Nacional.

Que el artículo 54 de la citada reglamentación prescribió que el aludido marco sancionatorio se aplicará conforme al procedimiento establecido en el RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998.

Que en orden a ello y conforme lo prescripto en el artículo 14 del Régimen de Penalidades mencionado, la sustanciación de los sumarios que se llevan a cabo ante la detección de un hecho, acción u omisión que pueda significar la comisión de una infracción descrita en el Régimen Sancionatorio del Transporte Automotor de Cargas de Jurisdicción Nacional, será sustanciado por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que asimismo los artículos 74 y 75 del citado Régimen de Penalidades, que resultan aplicables al Transporte de Cargas, autorizan a disponer con carácter preventivo, entre otras, la paralización de los servicios, la desafectación del servicio del personal de conducción

1 

y vehículos y la retención o secuestro del vehículo.

Que el artículo 5º del Estatuto de este Organismo, aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015, facultó a esta Comisión a requerir a las Operadoras de Transporte a que adopten las medidas necesarias para corregir o hacer cesar inmediatamente los actos u omisiones que resulten violatorias de las normas vigentes o que afecten a la seguridad.

Que de la misma forma el inciso c) del artículo 10 del mencionado estatuto, habilitó a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a promover la subsanación de las falencias constatadas a raíz de las inspecciones realizadas, con la finalidad de que pueda cumplir con las potestades previstas en el artículo 6º del mismo.

Que por otra parte, tal como se desprende de los considerandos del aludido Decreto N° 1035/02, la aplicación de sanciones no persigue como fin la recaudación de fondos, sino que apunta a observar los principios de la prevención general, encaminando las conductas de los administrados a la observancia cabal de las normas que regulan la actividad.

Que en ese contexto y con la finalidad de establecer los alcances jurídicos relativos a la aplicación de las referidas medidas preventivas, se dictó la Resolución N° 25 de fecha 19 de enero de 2016 de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que dicha normativa determinó los mecanismos de subsanación de manera de impulsar a los Operadores del Transporte por Automotor de Cargas a que efectúen la prestación de sus servicios de acuerdo a las normas que rigen la actividad, propendiendo además a fortalecer la transparencia de los procedimientos de retención y/o secuestro de vehículos, toda vez que les permite a los transportistas conocer las faltas por las que se les aplicarán esas medidas preventivas.

Que la aludida Resolución previó los mecanismos tendientes a evaluar los resultados fácticos de su implementación, a fin de determinar la necesidad de readecuarla o inclusive derogarla, si la misma no lograba los fines que habían sido considerados para su dictado.

Que de los informes efectuados en ámbito de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y de la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN, se evidencia por parte de los transportistas, un alto grado de acatamiento al régimen, lo cual ha redundado en encausar la prestación de los servicios de conformidad a las disposiciones que lo regulan.

Que además se desprende de los mismos una serie de consideraciones formales en cuanto a la necesidad de redeterminar circuitos propios del trámite, como así también se propicia la necesidad de instrumentar mecanismos de subsanación de deficiencias, durante el transcurso de los operativos de fiscalización.

Que surge también de esos informes la conveniencia de aplicar dicho régimen, aún en los casos en que los transportistas hayan cometido otras faltas no subsanables, en tanto efectúen en término el pago de las mismas.

Que por otra parte deviene adecuado instrumentar la instrucción oportunamente impartida a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de aplicar el régimen de subsanación, en la instrucción de los sumarios iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia, en los casos en que el Operador de Transporte por Automotor de Cargas haya readecuado su conducta de conformidad a dicha normativa.

Que corresponde ampliar el alcance del presente régimen a los Operadores de Transporte por Automotor de Cargas que prestan servicios internacionales.

Que en consecuencia deviene necesario establecer las conductas sobre las que

corresponde la aplicación de medidas preventivas, o susceptibles de ser subsanadas, del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) y del Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Mercado Común del Sur, incorporado mediante la Resolución N° 208 de fecha 15 de Junio de 1999 de la ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que con la finalidad de tener un texto ordenado del procedimiento, resulta conveniente establecer las modificaciones, sustituyendo íntegramente los Anexos de la Resolución CNRT N° 25/16, por los que se aprueban mediante la presente resolución.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 13 del ESTATUTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1.388 del 29 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Anexo I de la Resolución CNRT N° 25 de fecha 19 de enero de



2016, por el Anexo I que en DIECISEIS (16) fojas se aprueba por la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Anexo II de la Resolución CNRT N° 25/16 por el Anexo IV que en SIETE (7) fojas se aprueba por la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Establécense las conductas del SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI), que facultan la paralización y/o la retención de los vehículos afectados al Transporte Automotor de Cargas Internacional, como así también aquellas susceptibles de ser subsanada por los Permisarios de Transporte de Cargas que efectúen servicios internacionales, de acuerdo a los plazos y las formalidades que se indican en el ANEXO II que en SEIS (6) fojas forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Establécense las conductas del Régimen de Infracciones y Sanciones al Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el Mercado Común del Sur incorporado mediante la Resolución N° 208 de fecha 15 de Junio de 1999 de la ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE, que facultan la paralización y/o la retención de los vehículos afectados al Transporte Automotor de Cargas Internacional, como así también aquellas susceptibles de ser subsanada por los Permisarios de Transporte de Cargas que efectúen servicios internacionales, de acuerdo a los plazos y las formalidades que se indican en el ANEXO III que en ONCE (11) fojas forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Abróguese todo procedimiento o circuito administrativo implementado por esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, que se contraponga con la presente.



A handwritten signature is present in the bottom left corner, enclosed in a circle. Below the signature, the date "1.1" is written.

ARTÍCULO 6º.- Esta Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquese a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, a la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS, a la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO, a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la UNIDAD OPERATIVA COORDINACIÓN DELEGACIONES REGIONALES, a la SUBGERENCIA DE LIBERACIONES, al ÁREA SUMARIOS de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, a la SUBGERENCIA DE INFORMÁTICA, al ÁREA DE PRENSA Y DIFUSIÓN y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.


ARTÍCULO 8º.- Comuníquese a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a las Cámaras Empresariales de Transporte de Cargas correspondientes.

ARTÍCULO 9º.- Publíquese en la página web del Organismo para su difusión al público general.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

1055 / 16

RESOLUCIÓN - C.N.R.T. N°


Ing. ROBERTO DOMECCO
DIRECTOR EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE
REGULACIÓN DEL TRANSPORTE


1 ARTÍCULO	2 INFRACCIÓN	3 MEDIDA PREVENTIVA	4 SUBSANACIÓN
Art. 18	La ejecución de transporte de cargas, sin la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) será sancionada con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades.	Procede la Retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	Esta Entidad deberá determinar de oficio si el Operador de Transporte de carga, posee la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA -RTO- vigente a la fecha de la constatación o que la ha obtenido dentro del plazo de CINCO (5) días también contados desde el acta, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el primer supuesto, además el Operador de Transporte estará exento del pago del arancel de guarda y custodia, siempre que éste inicie el trámite de liberación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labrada el Acta de Comprobación.
18	La ejecución de transporte de cargas, sin la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) será de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades cuando se efectúe transporte de mercancías peligrosas.	Procede la Retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	Esta Entidad deberá determinar de oficio si el Operador de Transporte de carga, posee la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA -RTO- vigente a la fecha de la constatación o que la ha obtenido dentro del plazo de CINCO (5) días también contados desde el acta, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin


			<p>imputación de sanción pecuniaria. En el primer supuesto, además el Operador de Transporte estará exento del pago del arancel de guarda y custodia siempre que éste inicie el trámite de liberación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labrada el Acta de Comprobación.</p>
<p>Art. 19</p>	<p>La realización del transporte por automotor de cargas sin contar con la inscripción en el REGISTRO ÚNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA), será sancionada con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de carga que contratara los servicios de transporte de quien no haya dado cumplimiento a la inscripción en el mencionado registro.</p>	<p>Procede la Retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta Entidad deberá determinar de oficio si el Operador de Transporte de carga, se encontraba inscripto en el REGISTRO ÚNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR - RUTA-, a la fecha de la constatación o que la ha efectuado dentro del plazo de CINCO (5) días, también contados desde el acta, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el primer supuesto, además el Operador de Transporte estará exento del pago del arancel de guarda y custodia siempre que éste inicie el trámite de liberación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labrada el Acta de Comprobación.</p>
<p>Art. 20</p>	<p>La ejecución de transporte por automotor de cargas sin contar con la documentación exigida por la normativa vigente para la clase de servicio que realiza, será sancionada con multa de UNA (1) unidad a CINCO (5)</p>	<p>No procede la retención del vehículo, no obstante deberá labrarse el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Con excepción del remito o la carta de Porte, cuya falta o confección incorrecta o incompleta, no podrá ser subsanada, las restantes</p>

<p>Art. 21</p>	<p>unidades.</p> <p>La realización de transporte de cargas local dentro del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, efectuado por un transportista extranjero, será penado conforme lo estipula el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, aprobado por Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex - SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su Régimen de Penalties aprobado por Disposición N° 242 de fecha 9 de mayo del año 1997 de la ex - SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA dependiente de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. En caso de denuncia o pérdida de vigencia de dichos Acuerdos, se aplicarán iguales penalidades a las allí establecidas en carácter de normativa nacional.</p> <p>Asimismo el dador o tomador de la carga será solidariamente responsable por las multas que en tal caso se impongan.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá disponer la inmovilización del vehículo con carácter preventivo, hasta tanto se concluyan los procedimientos sumariales respectivos, y sea satisfecho el monto de la multa impuesta.</p>	<p>Procede la Retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>falencias relacionadas con falta de documentación deberá ser tratada conforme en cada caso se dispone en este Anexo.</p> <p>Será de aplicación lo dispuesto en el Anexo II y III de la presente resolución, según se trate de infracciones previstas en el SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI), o en el REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMUN DEL SUR, aprobado por Resolución de la ex - STN° 208/1999</p>
----------------	---	--	---

	<p>A los efectos de lo establecido en el presente artículo, se considerará como regla interpretativa, que la carga local se encuentra en situación de ser sujeta a Transporte Internacional Terrestre cuando, al iniciarse el transporte, el mismo sea amparado por un contrato de transporte internacional, donde conste el origen y destino de la carga, siempre que no se efectúen transbordos y el transporte continúe en el mismo vehículo. En esos casos, la mercadería transportada deberá poseer desde el inicio del transporte las condiciones intrínsecas y físicas de embalaje, permisos y/o certificaciones técnicas o sanitarias, exigidas para ser exportada al país de destino.</p> <p>En cuanto a la carga de origen extranjero, el transporte internacional deberá concluir en el lugar de destino contratado al inicio del transporte por el dador de la carga, tomándose para ello especialmente en cuenta el contenido del Manifiesto Internacional de Cargas o Carta de Porte Internacional, así como toda otra documentación o acreditación exigible por la normativa vigente.</p>		
<p>Art. 22</p> <p>El transporte por automotor de cargas realizado con conductores que no cuenten con la Licencia Nacional Habilitante, será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. El máximo de la sanción podrá incrementarse hasta DOSCIENTAS (200) unidades.</p>	<p>Procede la Paralización del vehículo.</p> <p>El Operador de Transporte podrá presentar a otro conductor debidamente habilitado durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje, caso contrario se procederá a la retención. En todos los casos se labrará el acta respectiva, dejando en la misma expresa constancia de los datos que individualicen los</p>	<p>En caso de que el conductor no tuviera Licencia Nacional Habilitante (Licencia y Certificado de Idoneidad vigente) o éstos se encontrasen vencidos al momento del labrado del acta, el Operador de Transporte contará con un plazo de VEINTE (20) días para Cargas Generales y CUARENTA (40) días para Cargas Peligrosas, contados a partir de la fecha de la fiscalización,</p>	



		<p>conductores involucrados.</p>	<p>para acreditar que el conductor ha obtenido su Licencia Nacional Habilitante, posibilitando así el archivo de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria alguna. El Operador estará exento del pago del arancel de guarda y custodia siempre que éste inicie el trámite de liberación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labrada el Acta de Comprobación y presente la Licencia Nacional Habilitante en soporte plástico vigente del conductor individualizado en el Acta, procediéndose, además, al archivo de las actuaciones sin aplicación de sanción pecuniaria.</p>
	<p>cuando el personal afectado hubiera sido expresamente inhabilitado o rechazado su otorgamiento o cuando se produjere algún accidente.</p>	<p>Procede la Retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente. En caso de accidente la Subgerencia de Liberaciones deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>
<p>Art. 23</p> 	<p>La prestación del transporte por automotor de cargas realizado sin la contratación de los seguros exigidos por la reglamentación vigente, será sancionada con</p>	<p>Procede la Paralización del vehículo. El Operador de Transporte podrá presentar la póliza, del seguro, que deberá estar vigente al</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación. Si no tuviese el seguro contratado a</p>

	<p>multa de VEINTE (20) unidades a CUARENTA (40) unidades. El monto de la multa será de TREINTA (30) unidades a SESENTA (60) unidades cuando se efectúe transporte de mercancías peligrosas. Será solidariamente responsable el dador o tomador de carga que contratase los servicios de transporte de quien no haya dado cumplimiento a la contratación de los seguros aludidos.</p>	<p>momento de la fiscalización, a efectos de continuar el viaje. En ese caso el Inspector Actuante labrará una Orden de Servicio, dejando constancia de lo acontecido. Caso contrario, se procederá a la retención y labrado del Acta.</p>	<p>bordo, el Operador de Transporte deberá acreditar dentro del plazo de CINCO (5) días de notificado de los cargos, que el seguro del vehículo se encontraba vigente al momento de la constatación. A tales efectos se considerará documentación válida la establecida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo, sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista acredite dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo, que posea el seguro correspondiente, además estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p>
<p>Art. 24</p> 	<p>El transporte de cargas efectuado sin observar las reglamentaciones vigentes dirigidas a garantizar las condiciones de sujeción para el acarreo de cargas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7 del presente Anexo, será sancionado con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades. Si por motivo de la infracción se produjere algún accidente o hecho dañoso la multa será de CINCUENTA (50) unidades a CIEN (100) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de cargas que no garantice las condiciones de seguridad en el transporte antes descriptas.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte podrá corregir la estiba durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las falencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de</p>

Art. 25	<p>La realización del transporte de cargas efectuado en violación de la sanción de caducidad oportunamente impuesta, en cumplimiento de la presente reglamentación, será sancionada con multa de DOSCIENTAS (200) unidades a QUINIENTAS (500) unidades. En tal caso, el Organismo de Control podrá disponer la inmovilización del vehículo con carácter preventivo, hasta tanto se ingrese el monto total de la sanción impuesta.</p>	<p>Procede la retención del Vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>enderzarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria. Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
Art. 26	<p>La realización de transporte de cargas en violación a las normas prescriptas para la extensión y uso de las cartas de porte o documentación equivalente, será sancionada con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades.</p>	<p>No procede la retención del vehículo, no obstante deberá labrarse el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
Art. 27	<p>El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación, del Organismo de Control, o de sus agentes autorizados, impidiéndoles a los mismos el cumplimiento de sus funciones, o la desobediencia a las órdenes debidamente notificadas, será sancionado con multa de TRES (3) unidades a SEIS (6) unidades, sin perjuicio de la pena que correspondiere aplicar por la infracción que en su caso, hubiera dado motivo a la atribución u orden emitida.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo Si el desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad proviene de conductas del conductor se le retendrá la Licencia Nacional Habilitante, debiendo la Subgerencia de Liberaciones, notificar al Departamento de Control Psicofísico la situación, a los efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores. Si la paralización se efectuó en virtud de haberse detectado deficiencias técnicas en la unidad que atenten contra la garantía de seguridad en la prestación de los servicios, establecida en el artículo 2º, inciso e), de la Ley N° 24653 (Ley de Transporte Automotor</p>	<p>Si el desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad proviene de conductas del conductor, la falta no podrá ser subsanada. Si se tratase de la verificación de deficiencias técnicas en la unidad que atenten contra la garantía de seguridad en la prestación de los servicios, establecida en el artículo 2º, inciso e), de la Ley N° 24653 (Ley de Transporte Automotor de Cargas), el Operador de Transporte podrá corregir la falencia constatada durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que</p>

		<p>de Cargas), en ese caso, el Operador de Transporte podrá corregir la falencia constatada durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje, caso contrario se procederá a la retención y labrado del acta respectiva.</p>	<p>podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las falencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria, caso contrario aplicará la sanción prevista en este artículo.</p>
<p>Art. 28</p>	<p>Cuando el transporte de cargas se realice con vehículos cuyo peso máximo y dimensiones se encuentren excedidos de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente, o sin el permiso que lo habilita para ello, será sancionado conforme lo establecido en la Ley N° 24.449 y su reglamentación. El dador de carga será solidariamente responsable. La Autoridad de Aplicación podrá delegar las funciones de fiscalización y control del régimen del presente artículo.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
<p>Art. 29</p>	<p>El transporte de pasajeros en vehículos de carga, será reprimido con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades. El transporte de personas en la bodega de los vehículos o sobre la carga será reprimido con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Cuando, por motivo de un accidente resultaran afectadas las personas transportadas en la modalidad mencionada, la multa será de CIEN (100) unidades a DOSCIENTAS (200) unidades y será incrementada a</p>	<p>Procede la paralización del vehículo a los efectos de que el Operador de Transporte haga cesar la conducta observada y continúe el viaje, a excepción que no estén dadas las condiciones de seguridad o que no se pueda llevar a cabo el trasbordo seguro de las personas, en cuyo caso se procederá a la retención de la unidad, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>

Art. 30	<p>CUATROCIENTAS (400) unidades, si se produjere la muerte de alguna de ellas.</p> <p>La falta de designación de representante legal, acreditado ante la autoridad competente, con amplios poderes de representación para todos los actos administrativos y judiciales, por parte de una empresa extranjera, será sancionada, con multa de VEINTE (20) unidades a CUARENTA (40) unidades.</p>	<p>No procede la retención del vehículo, no obstante deberá labrarse el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
Art. 31	<p>Se impondrá multa de CINCUENTA (50) unidades a CIEN (100) unidades, al transportista que adulterare o falseare, en todo o en parte, la oblea identificatoria y/o el certificado de cumplimiento de la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.), la Licencia Nacional Habilitante y/o cualquier otro documento exigido por la autoridad de aplicación.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p> <p>En el caso que el documento presuntamente adulterado sea la Licencia Nacional Habilitante, esta será retenida, debiendo la Subgerencia de Liberaciones notificar al Departamento de Control Psicofisico la situación, a los efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
Art. 32	<p>La realización del transporte de mercancías peligrosas en vehículos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas, de acuerdo a las disposiciones establecidas para cada mercancía en particular, será sancionada con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
Art. 33	<p>El transporte de mercancías peligrosas a granel, sin poseer el certificado de habilitación del vehículo o del equipamiento otorgado por la Autoridad de Aplicación será sancionado con multa de QUINCE (15) unidades a TREINTA (30) unidades.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
Art. 34	<p>La realización del transporte de cargas peligrosas en vehículos que no posean los paneles de seguridad o rótulos de riesgo o sean utilizados en forma inadecuada, será sancionada con multa de DIEZ (10)</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte podrá corregir la falencia durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser</p>

	<p>unidades a VEINTE (20) unidades. En caso de que los mismos sean retirados sin la previa descontaminación de los vehículos, los márgenes de penalidad establecidos en este artículo se reducirán a la mitad. El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.</p>		<p>reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>
<p>Art. 35</p>	<p>El transporte en un mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercancía o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí, será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
<p>Art. 36</p>	<p>El transporte en forma conjunta de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y de productos para uso humano o animal, será sancionado con multa de TREINTA (30) unidades a SESENTA (60) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
<p>Art. 37</p>	<p>El transporte de mercancías peligrosas no permitidas por la autoridad competente será sancionado con multa de TREINTA (30) unidades a SESENTA (60) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
<p>Art. 38</p>	<p>La realización de operaciones de manipulación, carga o descarga de mercancías peligrosas en lugares públicos, o en condiciones inadecuadas de acuerdo a las características de las mercancías y la naturaleza de sus</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente. Si quien efectúa la conducta descripta en este artículo es el conductor, se le retendrá la</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>

	<p>riesgos, de manera que se vea afectada la seguridad, salubridad pública y la preservación ambiental, será sancionada con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Será solidariamente responsable el dador o receptor de la carga en caso que dicha operatoria se realice en presencia o con conocimiento del mismo.</p>	<p>Licencia Nacional Habilitante, de poseerla, comunicando, la Subgerencia de Liberaciones, lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.</p>	
<p>Art. 39</p>	<p>Cuando como consecuencia del derrame o fuga de la mercancía transportada, por acción u omisión del transportista, se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o de bienes o afectare el medio ambiente se aplicará multa de CIEN (100) unidades a DOSCIENTAS (200) unidades.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
<p>Art. 40</p>	<p>Cuando el conductor no adoptare en caso de accidente, avería u otro hecho que obligare a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en la ficha de intervención, el transportista será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente. En este caso se retendrá la Licencia Nacional Habilitante, de poseerla, comunicando la Subgerencia de Liberaciones lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico, a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
<p>Art. 41</p>	<p>Cuando el transportista dejare de prestar el apoyo que le fuera solicitado por alguna autoridad pública o no informare de inmediato a la Autoridad Competente sobre la detención de un vehículo en caso de emergencia, accidente o avería, con cargas peligrosas, será sancionado con multa de TRES (3) unidades a SEIS (6) unidades.</p>	<p>En el primero supuesto procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente. Si quien efectúa la conducta descrita en este artículo es el conductor se le retendrá la Licencia Nacional Habilitante, de poseerla, comunicando la Subgerencia de Liberaciones, lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>

	<p>Conductores. En el segundo supuesto no procede la aplicación de medidas preventivas, no obstante deberá labrarse el acta correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 42</p>	<p>Procede la paralización del vehículo, frente al deficiente funcionamiento del elemento registrador, a efectos de que el Operador de Transporte corrija la conducta observada. En caso contrario, procederá la retención del mismo. En todos los casos, el Inspector Actuante labrará un Acta de Comprobación</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 43</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente. Si quien efectúa la conducta descrita en este artículo es el conductor se le retendrá, de poseerla, la Licencia Nacional Habilitante, comunicando la Subgerencia de Liberaciones lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico, a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Art. 44</p>	<p>Procede la paralización del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación. El Operador de Transporte podrá corregir la falencia en el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo</p>

	<p>unidades a SEIS (6) unidades.</p>		<p>ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarla, posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>
<p>Art. 45</p>	<p>Cuando el vehículo que transportare mercancías peligrosas, careciere de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, el transportista será sancionado con multa de TRES (3) unidades a SEIS (6) unidades. Cuando su funcionamiento fuera deficiente se aplicará multa de UNA (1) unidad a TRES (3) unidades.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte podrá corregir la falencia en el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla, posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>
<p>Art. 46</p>	<p>Cuando las mercancías peligrosas no fueren debidamente acondicionadas. De acuerdo a las especificaciones realizadas por el fabricante del producto o cuando fueren mal estibadas o sujetadas de manera inadecuada, el transportista será sancionado con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades. Si como consecuencia de lo mencionado se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio</p>	<p>Procede la paralización. De no llevarse a cabo la subsanación la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte podrá corregir la estiba durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector</p>



	<p>de personas o de bienes o afectare el medio ambiente, la multa será de SESENTA (60) unidades a CIENTO VEINTE (120) unidades. El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.</p>		<p>actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las faltencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria. De no corregir la estiba de la carga, se retendrá el vehículo y se continuará con la instrucción del sumario. Se deja constancia que en el caso que se deba solicitar el auxilio de terceros para el acarreo de la carga como del vehículo, los gastos que demandare esta tarea, serán soportados por el Operador de Transporte.</p>
<p>Art. 47</p>	<p>Cuando alguna persona fumare, en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas inflamables, el transportista será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo hasta tanto cese la conducta. En todos los casos el Inspector Actuante labrará un Acta de Comprobación.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>
<p>Art. 48</p>	<p>Cuando se efectuare el transporte de cargas peligrosas incumpliendo las normas relativas a la circulación,</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente. Si quien efectúa la conducta descripta en este artículo es el conductor, la Subgerencia de Liberaciones comunicará lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de Subsanación.</p>

	<p>detención o estacionamiento previstas en la normativa vigente, el transportista será sancionado con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades.</p>	<p>No procede la retención del vehículo, salvo que el transportista o su conductor no retiren el vehículo del lugar, en cuyo caso se labrará el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El inspector actuante permitirá al Operador de Transporte la continuidad del viaje, labrando una Orden de Servicio Interna, detallando la conducta observada y su inmediata corrección, posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>
<p>Art. 49</p>	<p>Cuando se transportaren mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas (fichas de intervención) en previsión de cualquier accidente, y toda aquella documentación que fuera expresamente exigida por la Autoridad Competente, el transportista será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte podrá corregir la falencia durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las falencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>
<p>Art. 50</p>	<p>Cuando el personal involucrado en la operación del transporte, procediere a abrir bultos o embalajes que contengan mercancías peligrosas, o entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores se aplicará una multa de CINCUENTA (50) unidades a CIEN (100) unidades.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación, correspondiente. Si quien efectúa la conducta descripta en este artículo es el conductor se le retendrá, de poseerla, la Licencia Nacional Habilitante, comunicando la Subgerencia de Liberaciones lo acontecido al Departamento de Control</p>	<p>El Operador de Transporte podrá, de resultar ello factible, corregir la falencia durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una</p>

		Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.
--	--	---	--



ANEXO II
 SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE
 TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).

1 ARTÍCULO	2 INFRACCIÓN	3 MEDIDA PREVENTIVA	4 SUBSANACIÓN
Artículo 2º Inciso b) Punto 1.	Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado.	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	El Operador de Transporte deberá acreditar, dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que contaba con el permiso legalmente establecido para efectuar el transporte internacional terrestre correspondiente vigente a la fecha de la constatación, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista acredite dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo, que posea el permiso correspondiente, además estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.
Artículo 2º Inciso b) Punto 2.	Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito.	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Artículo 2º Inciso b) Punto 3.	Presentar documentos de transporte con datos falsos o adulterados.	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.

ANEXO II
 SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE
 TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).

<p>Artículo 2° Inciso b) Punto 4.</p>	<p>No poseer seguros vigentes de responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. El Operador de Transporte podrá presentar la póliza del seguro, que deberá estar vigente al momento de la fiscalización, a efectos de continuar el viaje. En ese caso el inspector actuante labrará una Orden de Servicio, dejando constancia de lo acontecido. Caso contrario, se procederá a la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación. El Operador de Transporte deberá acreditar dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que el seguro del vehículo sobre responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados se encontraba vigente a la fecha de la constatación, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista acredite dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo, que posea el seguro correspondiente, además estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p>
<p>Artículo 3° Inciso b) Punto 1.</p>	<p>Efectuar transporte por pasos de fronteras no autorizados.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 3° Inciso b) Punto 2.</p>	<p>Efectuar transporte sin tener acreditado representante legal o acreditarlo bajo datos falsos.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

ANEXO II

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).

<p>Artículo 3° Inciso b) Punto 3.</p>	<p>Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 3° Inciso b) Punto 4.</p>	<p>Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateral o multilateralmente.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 3° Inciso b) Punto 5.</p>	<p>Realizar un servicio distinto al autorizado.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 3° Inciso b) Punto 6.</p>	<p>Efectuar transporte con vehículos no habilitados.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte deberá acreditar dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que posea el vehículo habilitado para efectuar el transporte internacional de cargas en cuestión a la fecha de la constatación, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista acredite dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo, que posea la habilitación correspondiente, además estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p>

1

ANEXO II
SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).

Artículo 3° Inciso b) Punto 7.	Transportar sin permiso especial cargas que por sus dimensiones, peso o peligrosidad lo requieran.	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Artículo 3° Inciso b) Punto 8.	Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	En el supuesto en que el documento faltante sea el certificado de revisión técnica, el Operador de Transporte deberá acreditar dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que la unidad posea dicha documentación vigente a la fecha de la fiscalización, o que la ha obtenido dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde el labrado del acta, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el primer caso, además el Operador de Transporte estará exento del pago del arancel de guarda y custodia, siempre que éste inicie el trámite de liberación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labrada el Acta de Comprobación
Artículo 3° Inciso b) Punto 9.	Presentar los documentos de transporte con datos contradictorios.	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Artículo 4° Inciso b) Punto 1.	Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente.	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.

ANEXO II
 SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).

<p>Artículo 4° Inciso b) Punto 2.</p>	<p>No poseer seguro vigente de responsabilidad civil por daños a la carga transportada.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. El Operador de Transporte podrá presentar la póliza del seguro, que deberá estar vigente al momento de la fiscalización, a efectos de continuar el viaje. En ese caso el inspector actuante labrará una Orden de Servicio, dejando constancia de lo acontecido. Caso contrario, se procederá a la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación. El Operador de Transporte deberá acreditar dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que el seguro de responsabilidad civil por daños a la carga transportada se encontraba vigente a la fecha de la constatación, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista acredite dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo, que poscía el seguro correspondiente, además estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p>
<p>Artículo 5° Inciso b) Punto 1.</p>	<p>No informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 5° Inciso b) Punto 2.</p>	<p>No remitir datos referidos a exigencias previstas en el Acuerdo, solicitados por la Autoridad del País de origen,</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

ANEXO II
 SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES al ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE
 TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en el marco de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).

	de destino y/o de tránsito, o enviarlos fuera de plazo.		
Artículo 5º Inciso b) Punto 3.	No exhibir los documentos de transporte de porte obligatorio.	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación, correspondiente.	<p>En el caso en que el conductor no exhiba su Licencia de Conducir vigente al momento del labrado del acta, el Operador de Transporte deberá acreditar dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que éste posea la licencia legalmente establecida vigente a la fecha de la constatación, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria.</p> <p>En el supuesto que el transportista acredite dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo, que posea la Licencia de Conducir correspondiente vigente, además estará exento del pago del arancel de guarda y custodia. Asimismo, en caso en que no exhiba el certificado de revisión técnica vigente, se procederá conforme lo dispuesto en este Anexo relativo al Artículo 3º Inciso b) Punto 8.</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

1 ARTÍCULO	2 INFRACCIÓN	3 MEDIDA PREVENTIVA	4 SUBSANACIÓN
Artículo 17, inciso a), punto I) de la Resolución ST N° 208/1999	Transportar mercancías peligrosas sin las autorizaciones previstas en el Anexo II del "Acuerdo", de los organismos competentes de los países en los que se desarrolle la operación de transporte.	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.	El Permisionario de Transporte deberá acreditar, dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que contaba con las autorizaciones vigentes para efectuar el transporte de cargas peligrosas en cuestión a la fecha de la constatación, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista inicie el trámite de la liberación dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo y además acredite que posea las autorizaciones vigentes, estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.
Artículo 17, inciso b), punto I) de la Resolución ST N° 208/1999	Realizar transporte en vehículos que no cumplan las condiciones técnicas específicas exigidas en el Capítulo III del Anexo II del "Acuerdo" - Disposiciones	Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, inciso b, punto II) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Efectuar el transporte de mercancías peligrosas a granel sin poseer el certificado de habilitación en vigencia del vehículo o equipamiento, en contravención a lo indicado en el inciso c) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El Permisionario de Transporte deberá acreditar, dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que ha obtenido el certificado de habilitación para efectuar el transporte de cargas peligrosas en cuestión, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista inicie el trámite de la liberación dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo y además acredite que poseía el certificado de habilitación vigente, estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p>
<p>Artículo 17, inciso b, punto III de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Efectuar el transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga que no posean el certificado de aptitud técnica vigente, en contravención a lo indicado en el inciso d) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo"</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El Permisionario de Transporte deberá acreditar dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los Cargos que poseía el certificado de aptitud técnica vigente, o que la ha obtenido dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde el labrado del acta, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista inicie el trámite de la liberación dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo y además acredite que poseía el certificado de aptitud técnica vigente, estará</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, inciso b, punto IV de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas en vehículos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo o utilizarlos en forma inadecuada, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 4° del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación, la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación correspondiente</p>	<p>exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p>
<p>Artículo 17, inciso b, punto V de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar en un mismo vehículo o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí en contravención a lo indicado en el Artículo 10 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El Permisario de Transporte podrá, de resultar ello factible, corregir la falencia durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>
			<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999, RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, inciso b), punto VI de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar en forma conjunta mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y productos para uso humano o animal, transgrediendo lo establecido en el Artículo 10 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>
<p>Artículo 17, inciso b), punto VII) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar en un vehículo habilitado para el transporte de mercancías peligrosas a granel otro tipo de mercancías no permitidas por la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 11 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>
<p>Artículo 17, inciso b), punto VIII) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Manipular, cargar o descargar mercancías peligrosas en lugares públicos, en condiciones inadecuadas a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, en contravención a lo indicado en el artículo 12 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación</p>
<p>Artículo 17, inciso b), punto IX) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros, con excepción de lo indicado en el numeral 2.1.3, del Capítulo II, del Anexo II del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex- SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, inciso b), punto X) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>No informar el conductor o su ayudante a la autoridad competente de la detención del vehículo por accidente o avería, en contravención a lo establecido en el Artículo 23 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>No procede la aplicación de medidas preventivas, no obstante deberá labrarse el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 17, inciso b), punto XI) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>No adoptar el conductor, en caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en las instrucciones de seguridad, transgrediendo lo establecido en el Artículo 57 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 17, inciso b), punto XII) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Proceder el personal involucrado en la operación de transporte a abrir bultos que contengan mercancías peligrosas, a entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores, transgrediendo lo establecido en el Artículo 16 del Anexo I del "Acuerdo" y en el Apartado 2.1.2.2. del Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo", respectivamente.</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación, la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación correspondiente</p>	<p>El Operador de Transporte podrá, de resultar ello factible, corregir la falencia durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999, RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, inciso b, punto XIII de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Dejar de prestar el apoyo y las aclaraciones, en caso de emergencia, accidente o avería, que le fueran solicitadas por las autoridades públicas, en contravención a lo indicado en el Artículo 59 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 17, inciso b, punto XIV de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Entregar la conducción de un vehículo que transporte mercancías peligrosas a un conductor que no esté debidamente habilitado, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte deberá acreditar, dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que el conductor individualizado en el acta de comprobación se encuentra habilitado para efectuar el transporte de cargas peligrosas en cuestión, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista inicie el trámite de la liberación dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo y además acredite que el conductor estaba debidamente habilitado a la fecha de la fiscalización, estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p>
<p>Artículo 17, inciso C, punto D de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas en vehículos que no posean un elemento registrador de las operaciones, tal como se establece en el Artículo 6° del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, inciso C, punto II) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Realizar el transporte de mercancías peligrosas en unidades de transporte con más de un remolque o semirremolque, tal como se indica en el Artículo 8° del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 17, inciso c), punto III) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Llevar personas en vehículos que transporten mercancías peligrosas, a excepción de la tripulación del vehículo, en contravención a lo establecido en el Artículo 27 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 17, inciso C, punto IV) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Retirar los rótulos de riesgo o paneles de seguridad de vehículos que no hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 4° del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación, la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación correspondiente</p>	<p>El Operador de Transporte podrá, de resultar ello factible, corregir la falencia durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, inciso V) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia o de equipamientos de protección individual o portando cualquiera de ellos en contravención a lo establecido en los Artículos 5° y 25 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación, la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte podrá, de resultar ello factible, corregir la falencia en el transcurso de tiempo que dure el operativo posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarla, posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria. Caso contrario se procederá al labrado del acta de comprobación.</p>
<p>Artículo 17, inciso VI) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas en vehículos que carezcan de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, o disponer de ellos en condiciones inadecuadas para su servicio, en contravención a lo establecido en el Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación, la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte podrá, de resultar ello factible, corregir la falencia en el transcurso de tiempo que dure el operativo, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla, posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria. Caso contrario se procederá al labrado del acta de comprobación.</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, Inciso C, punto VII) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas acondicionadas en contravención con el Artículo 9° del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 17, Inciso C, punto VIII) de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas mal estibadas o sujetas por medios inadecuados, en contravención a lo indicado en el Artículo 14 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación, la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El operador de Transporte podrá, de resultar ello factible, corregir la estiba durante el transcurso de tiempo que dure el operativo, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las falencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>
<p>Artículo 17, Inciso C, punto IX de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Fumar en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas, en contravención a lo indicado en el apartado 2.1.2.1 del Capítulo II del Anexo II del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la paralización del vehículo hasta tanto cese la conducta, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>
<p>Artículo 17, Inciso C, punto X de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Efectuar el transporte de mercancías peligrosas incumpliendo las limitaciones a la circulación previstas en los Artículos 17, 18 y 19 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la paralización a los efectos de corregir la falencia, caso contrario se retendrá, labrándose el acta.</p>	<p>Esta infracción no es susceptible de subsanación.</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, inciso C, punto XI de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas en previsión de cualquier accidente o avería, en contravención a lo indicado en los incisos a) y b) del Artículo 56 del Anexo I del "Acuerdo".</p>	<p>Procede la paralización del vehículo. De no llevarse a cabo la subsanación, la unidad será retenida, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte podrá, de resultar ello factible, corregir la falencia durante el plazo que dure el operativo de fiscalización, el que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las falencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.</p>
<p>Artículo 17, inciso XII de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas sin llevar a bordo el certificado de aptitud técnica del vehículo y el certificado de habilitación de la cisterna, teniendo los mismos en vigencia.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>El Operador de Transporte deberá acreditar dentro del plazo de CINCO (5) días de notificados los cargos, que posea el certificado de aptitud técnica del vehículo, o que lo ha obtenido dentro de los CINCO (5) días del labrado del acta. Si la unidad posee cisterna, también corresponderá que presente el certificado de habilitación de la misma, el que deberá estar vigente al momento del labrado del acta de comprobación, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista inicie el trámite de la liberación dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo y además acredite que posea</p>

ANEXO III

RESOLUCIÓN ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 208/1999. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCADO COMÚN DEL SUR.

<p>Artículo 17, punto XIII de la Resolución ST N° 208/1999</p>	<p>Transportar mercancías peligrosas sin portar el conductor el certificado de capacitación que lo habilita para efectuar este tipo de transporte, teniendo en vigencia.</p>	<p>Procede la retención del vehículo, labrándose el acta de comprobación correspondiente.</p>	<p>vigente el certificado de aptitud técnica del vehículo y/o el certificado de habilitación de la cisterna, estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p> <p>En el supuesto que el transportista inicie el trámite de la liberación dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo y además acredite que posee las autorizaciones vigentes, estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p> <p>En el supuesto que el transportista inicie el trámite de la liberación dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo y además acredite que el conductor posee el certificado de capacitación vigente, estará exento del pago del arancel de guarda y custodia.</p>
--	--	---	---

**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y
SUBSANACIÓN
TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1º. – Ámbito de aplicación.- Los agentes de fiscalización de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE o de las Fuerzas de Seguridad que hayan suscripto convenios con este Organismo, constatarán que el servicio de autotransporte de cargas se lleva a cabo conforme a la normativa vigente, y en su caso procederán a la aplicación de las medidas preventivas que correspondan, únicamente en las situaciones previstas en la 3º columna, del Anexo I, Anexo II y Anexo III de la presente resolución según se trate de Servicios de Transporte por Automotor de Cargas Interjurisdiccional o Internacional

ARTÍCULO 2º.- Comprobación de oficio Los agentes de fiscalización actuantes podrán determinar de oficio que el transportista posee la documentación vigente exigida por la normativa, aunque la misma no se encuentre a bordo del servicio fiscalizado en tanto tengan en ese acto los medios pertinentes.

ARTÍCULO 3º.- Acciones Internas.- Instese a la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR, a la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y a la SUBGERENCIA DE



FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a efectuar todas las acciones proactivas que hagan su incumbencia destinadas a encausar a los Operadores de Transporte de por Automotor de Cargas de Jurisdicción Nacional.

CAPITULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 4°.- Medidas preventivas. Alcances.- Las medidas preventivas establecidas por el artículo 74 del RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253/1995, modificado por el Decreto N° 1395/98, tendrán los siguientes alcances:

1.- Paralización: Consistirá en la detención de un vehículo que se encuentra prestando servicios por automotor de cargas en razón de haberse constatado una falta que haga imposible la continuidad del viaje en esas condiciones, ya sea por motivo de seguridad y/o salubridad. La paralización del vehículo se dejará sin efecto cuando la infracción pueda subsanarse en el lugar en donde se encuentra el vehículo y dentro del transcurso de tiempo en que se prolongue el operativo, plazo que podrá ser reducido cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, labrándose la respectiva Orden der Servicio Interna, en la que se dejará constancia de lo actuado. Si concluye el plazo sin que el Operador cumpliera con la subsanación requerida, el Inspector Actuante labrará un Acta de Comprobación detallando las faltas constatadas.

2.- Retención del vehículo: La retención del vehículo implicará el secuestro del mismo y el labrado del Acta de Comprobación. Procederá en los casos específicamente establecidos

en la columna 3º de los Anexos I, II y III de esta resolución.

Se deja constancia, a los efectos de la liberación, que la cobertura del seguro deberá estar vigente a la fecha en que el vehículo es liberado. Asimismo quien retire el vehículo liberado, deberá poseer la Licencia Nacional Habilitante vigente, siempre que el mismo se encuentre con carga y que se trate de un servicio interjurisdiccional (no internacional)

ARTÍCULO 5º. Excepciones – La aplicación de medidas preventivas procederá conforme se establece en la 3º columna de los Anexos I, II y III de la presente resolución, excepto que mediaren circunstancias que impidan u obstaculicen su implementación, para lo cual el personal de fiscalización solicitará autorización a su superior jerárquico inmediato, dejando constancia de ello y de los motivos que impidieron aplicar la medida preventiva en el Acta de Comprobación

ARTÍCULO 6º.- Gastos de acarreo.- En el caso que los infractores actuantes deban requerir el auxilio de grúas para transportar el vehículo retenido, los gastos que demanden dicho auxilio correrán por cuenta del Operador de Transporte, desde el momento en que se insten las medidas tendientes a solicitar el servicio, aunque el vehículo no haya sido efectivamente acarreado.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE SUBSANACIÓN

ARTÍCULO 7º.- Generalidades.- El procedimiento previsto en éste capítulo, que permite reencausar las conductas del presunto infractor sin imposición de sanción pecuniaria, será aplicable únicamente en los casos en que las falencias puedan ser corregidas en el momento de la constatación, o en los sumarios iniciados por actas de comprobación cuyas presuntas



infracciones sean en su totalidad susceptibles de subsanación conforme la columna 4º de los Anexos I, II y III de esta resolución.

En el supuesto en que convivan en un mismo acta de comprobación presuntas infracciones susceptibles de subsanación con aquellas que no lo son, de acuerdo con lo establecido en esta resolución, el Operador de Transporte podrá acogerse a los términos del presente procedimiento siempre que subsane todas y cada una de aquellas y, a su vez, realice el pago voluntario o total -según corresponda- de aquellas que no resulten subsanables.

En el caso del transporte de cargas por automotor de carácter internacional, solo podrán acogerse al régimen de subsanación los operadores permisionarios, que además posean designado representante y domicilio legal en este país.

ARTÍCULO 8º.- Procedimiento de subsanación inmediata.- Producida la paralización del servicio, y siempre que el Operador de Transporte corrija en el momento las falencias constatadas, y en tanto no se compruebe otra posible infracción que no pueda ser enderezada en forma inmediata, el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas reparatorias realizadas por el transportista, posibilitando la continuación del viaje. Dicho proceder no implicará imputación de sanción pecuniaria alguna ni instrucción sumarial.

En el supuesto de no poseer el formulario indicado para labrar dicha Orden de Servicio Interna, el Inspector Actuante labrará un Acta de Comprobación en su reemplazo, donde dejará expresa constancia que el Operador de Transporte procedió a enderezar las falencias constatadas.

ARTÍCULO 9º.- Procedimiento de subsanación posterior.- En los casos que se proceda a la retención del vehículo, el Inspector Actuante labrará el Acta de Comprobación correspondiente. En ese supuesto, el Operador de Transporte deberá llevar a cabo el trámite de la liberación ante

las oficinas de la SUBGERENCIA DE LIBERACIONES de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y/o en las Delegaciones Regionales de esta Comisión.

Al momento de entregarse al Operador de Transporte el Acta de Liberación del vehículo, se le comunicarán los cargos de las presuntas infracciones constatadas en el Acta de Comprobación, notificándole además la opción de subsanar dichas conductas, en los plazos previstos en la columna 4 de los Anexos I, II y III de esta resolución.

La subsanación se acreditará con la presentación o constatación ante las Oficinas de la SUBGERENCIA DE LIBERACIONES de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y/o de las Delegaciones Regionales de esta Comisión, de la documentación original o en copia certificada legalmente, con las formalidades y en el plazo previsto en cada caso en el Anexo I, II y III de la presente resolución, disponiéndose en consecuencia la clausura del procedimiento, sin imputación de sanción pecuniaria, con el archivo de las actuaciones suscripto por el personal autorizado de la SUBGERENCIA DE LIBERACIONES de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 10.- Procedimiento de subsanación mixto.- Cuando se configure el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 7º de este capítulo, el Operador de Transporte podrá, a su exclusivo requerimiento, solicitar al momento de acreditar la subsanación de todas las infracciones que fueren susceptibles de ello, que se le notifique una nueva Vista de Cargos a fin de que realice únicamente el pago de las presuntas infracciones que no resulten subsanables. Es responsabilidad del Operador de Transporte acreditar el efectivo pago dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación antedicha procediéndose, en consecuencia, al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 11.- Cómputo de plazos.- Si las falencias descritas en cada una de las actas

tuviesen diferentes plazos de subsanación el Operador de Transporte podrá realizarlas dentro del plazo máximo previsto.

ARTÍCULO 12.- Incumplimiento de la subsanación. Efectos.- En caso que el Operador de Transporte no subsanara todas las falencias en el plazo fijado o, habiéndolo realizado, no acreditase el pago de las restantes infracciones en el plazo para ello estipulado, se reanuda la instrucción sumarial, por todas y cada una de las presuntas infracciones descritas en el Acta de Comprobación, conforme al procedimiento establecido en el Régimen de Penalidades correspondiente.

ARTÍCULO 13º.- Prohibiciones.- En ningún caso el plazo para subsanar, facultará al Operador de Transporte a prestar servicios que involucren al vehículo y/o al conductor, individualizados en el Acta de Comprobación, hasta tanto los mismos se encuentren habilitados legalmente.

ARTÍCULO 14.- Subsanación de oficio en los sumarios en trámite.- En aquellos sumarios administrativos, originados por actas de comprobación labradas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reglamentación, que, además, se encuentren pendientes de resolución, este Organismo se abstendrá de continuar con el procedimiento sancionatorio siempre que se constate que el Operador de Transporte por Automotor de Cargas ha regularizado todas y cada una de las presuntas infracciones de acuerdo a las modalidades exigidas en los Anexos I, II y Anexo III de esta resolución.

Asimismo, a los efectos de la aplicación de este artículo en lo relativo a la subsanación de las faltas previstas en el artículo 22 del Decreto N° 1035/02, será suficiente la constatación de la vigencia del Examen Psicofísico correspondiente al momento del labrado del acta de

comprobación, o que el mismo ha sido obtenido dentro de los CUARENTA (40) días posteriores a la fiscalización.

En estos supuestos, se procederá al archivo de las actuaciones, suscripto por el personal autorizado de la SUBGERENCIA DE LIBERACIONES de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, sin imposición de sanción pecuniaria.

